

Informe en relación a la consulta planteada por un grupo de estudiantes sobre su derecho a participar en la convocatoria de huelga prevista para el próximo día 26 de febrero de 2015 y consecuencias académicas que se podrían derivar.

Asunto Cambio de fecha de un examen a petición de un colectivo de alumnos para poder participar en la jornada de huelga convocada. Derecho de reunión, de expresión, manifestación y participación.

Caso: 19/15

I. ANTECEDENTES

Un grupo de alumnos matriculados a un máster oficial plantean una consulta a la Sindicatura de Greuges en relación a si tienen o no derecho a que se les cambie la fecha de celebración de una prueba de evaluación, ya que coincide con la jornada de huelga de estudiantes que ha sido convocada en todo el Estado por los sindicatos de estudiantes y apoyada ampliamente por el conjunto de fuerzas sindicales. Los alumnos han propuesto a la profesora de la asignatura que tiene fijada la fecha de evaluación para el día 26 de febrero el aplazamiento de la prueba a la semana siguiente, ya que el calendario de exámenes permite perfectamente posponer la celebración de esta prueba, dado también que sólo son siete los alumnos afectados y que colectivamente desean poder participar en la huelga convocada. Sin embargo la profesora ha pedido a la asesoría jurídica de la UIB si los alumnos tienen derecho a hacer huelga, a lo que la asesoría jurídica ha respondido negativamente. La profesora, en consecuencia, se niega a cambiar la fecha de examen. Los alumnos acuden a la Sindicatura pidiendo su parecer y amparo.

II. HECHOS

1. Los alumnos que han planteado la consulta se encuentran matriculados en el máster oficial, que tiene publicado su periodo de evaluación complementaria del primer semestre entre el 26 de febrero y el 11 de marzo de 2015.
2. La asignatura con código 11 tiene previsto el examen del primer semestre el día 26 de febrero de 2015. Constan en AGORA un total de 7 alumnos matriculados y con derecho de examen.
3. En todo el Estado, los Sindicatos de Estudiantes han convocado para los días 25 y 26 de febrero una jornada de "huelga estudiantil", también en Mallorca. <http://www.sindicat.net/>; [SEPC](#); [CCOO](#); [UGT](#);
4. Los alumnos han aportado a la Sindicatura copia de un informe que en relación a un caso similar emitió en diciembre de 2014 la [Defensora Universitaria de la Universidad Complutense](#). Dicho informe les ha sido facilitado por la profesora, que lo ha obtenido informalmente, dado que la asesoría jurídica no ha emitido ningún dictamen, ni escrito oficial al respecto.

III. NORMATIVA

- [Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades](#)
- [Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario](#)
- [Tribunal Supremo. Sala Contencioso-Administrativo. Sección Cuarta. Recurso de Casación Núm. : 8/2013 Sentencia de fecha 12/18/2014](#)
- [ACUERDO NORMATIVO 10599, del día 18 de marzo de 2014 por el que se aprueba el Reglamento académico de la Universidad.](#)

IV. ANÁLISIS

El caso planteado tiene a nuestro juicio dos ámbitos diferenciados en los que ser contextualizado y resuelto. Un primer ámbito podríamos decir que es el estrictamente jurídico y circunscrito también en su literalidad a la cuestión de si los alumnos universitarios tienen, como tales alumnos, «derecho de huelga». El otro es un ámbito más amplio que podríamos llamar social y de convivencia, un ámbito que sin oponerse al necesario rigor interpretativo y técnico del primero, sitúa el caso en un contexto que resulta más propio de la Sindicatura: aquel que contempla y procura resolver los eventuales conflictos surgidos en el seno de la comunidad universitaria encontrando el justo equilibrio entre intereses legítimos, sin perder de vista que la UIB es un centro de enseñanza superior, que forma personas en todas sus dimensiones.

- *Ámbito estrictamente jurídico y circunscrito a la existencia o no de un eventual «derecho de huelga» de los estudiantes.*

En este ámbito, si la consulta se plantea en términos de si los alumnos tienen o no «derecho de huelga», la respuesta atendiendo al ordenamiento jurídico existente es unánime y clara: no, los alumnos no tienen «derecho de huelga» porque el «derecho de huelga» queda restringido a personas titulares de derechos en el ámbito laboral y los alumnos, como tales, no tienen ninguna relación laboral con la universidad. Es cierto que el artículo 28.2 de la Constitución Española reconoce este derecho como una libertad pública y un derecho fundamental pero lo limita a los "trabajadores".

En el caso concreto que nos ocupa significaría que mientras un profesor, al que le sea de aplicación el régimen laboral, puede ejercer su derecho de huelga y no realizar un examen el día que se haya programado, sin que -además- la Universidad pueda sustituirlo, a menos que dicha actividad se haya considerado como parte de los servicios mínimos a ofrecer, los alumnos no pueden justificar su ausencia a un examen arguyendo como motivo el ejercicio de su derecho de huelga, porque no lo tienen (como alumnos)¹.

No parece necesario poner muchos más ejemplos o darle excesivas vueltas a estos argumentos. Es dentro de este ámbito estrictamente jurídico y de literalidad interpretativa de la pregunta

¹ Evidentemente habría toda una serie de situaciones que podrían prestarse a ser interpretadas en sentido favorable para un alumno que, sin dejar de ser alumno, fuera simultáneamente trabajador en una empresa, en la que sí estuviera ejerciendo su derecho de huelga o por un alumno o conjunto de ellos a los que el ejercicio del derecho de huelga de unos trabajadores les impidiera acudir al examen, acceder materialmente a las instalaciones universitarias, llegar a la hora prevista, etc.

donde hay que situar tanto [el informe de la Defensora Universitaria de la Universidad Complutense](#) que han aportado los alumnos, como también la respuesta oficiosa que la profesora ha obtenido de la asesoría jurídica de nuestra universidad cuando ha planteado la cuestión.

— *Ámbito social y de convivencia en un centro universitario.*

No obstante, como hemos dicho, consideramos que la consulta planteada puede ser interpretada en un sentido más amplio y también resuelta en un contexto que -sin ignorar el marco normativo- nos permita mejorar la forma en que los miembros de la comunidad universitaria ejercemos, aprendemos y enseñamos a ejercer los derechos y las libertades que compartimos.

En este sentido hay que decir que si bien los alumnos no tienen reconocido el derecho de huelga, sí tienen otros derechos igual de fundamentales que aquél. Es obvio que los alumnos tienen, como ciudadanos que son del Estado, los derechos y libertades fundamentales que el Título I Capítulo II de la Constitución Española reconoce a todos los españoles. De forma específica, además, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reconoce a los estudiantes universitarios en su artículo 46 letra g): "el derecho a la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario", y en el mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario; en efecto, en su artículo 7 letra r) (Derechos comunes de los estudiantes universitarios) dice:

Artículo 7 Derechos comunes de los estudiantes universitarios

(...)

r) A la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario, exenta de toda discriminación directa e indirecta, como expresión de la corresponsabilidad en la gestión educativa y del respeto proactivo a las personas ya la institución universitaria.

Es dentro de este marco y en el ejercicio de su libertad de expresión, de reunión y de asociación, que los alumnos universitarios se organizan, asocian y sindicán y como resultado de estas formas de organización, de expresión y de participación convocan actos, actividades, conferencias, asambleas, manifestaciones ... Todos los alumnos universitarios pues, en la medida en que formen parte de este colectivo, tienen derecho a participar de forma activa en cualquiera de las actividades que sus asociaciones, federaciones o sindicatos promuevan, incluidas aquellas actividades reivindicativas que comporten la libre decisión colectiva de suspender con su no comparecencia la actividad académica programada para un determinado día, algo que los alumnos habitualmente, y como hemos visto de forma jurídicamente impropia, denominan «hacer huelga».

Por lo tanto, cuando los alumnos plantean la consulta y piden «si pueden o tienen derecho a hacer huelga», les podemos contestar haciendo un uso estricto y literal de los tecnicismos jurídicos que haría utilizando un abogado y contestarles que no, que no tienen «derecho de huelga». La Sindicatura en cambio, que no es por fortuna ninguna instancia judicial, y que no está obligada en consecuencia a hacer una interpretación restrictiva, ni literal ni exclusivamente jurídica de los asuntos que se le plantean, puede responder a la consulta confirmando que a su juicio, la inexistencia para los alumnos de un «derecho de huelga» en sentido estricto, no prejuzga la posibilidad de ejercer plenamente otros derechos que pueden tener las mismas consecuencias a efectos prácticos que el «derecho de huelga», que es la

suspensión de actividades académicas programadas como consecuencia de la no comparecencia y ausencia de los alumnos que libremente hayan querido secundar las propuestas reivindicativas programadas colectivamente por las asociaciones, federaciones o sindicatos de estudiantes universitarios.

Se plantea sin embargo para los alumnos un inconveniente fundamental a la argumentación anterior, que es el de las consecuencias que tendrá para ellos la decisión de secundar una convocatoria de la mal llamada huelga si ello conlleva, por ejemplo, no presentarse a un examen. No faltarán sin duda quienes argumenten que si bien es cierto que los alumnos pueden libremente decidir de forma colectiva y como acción reivindicativa no comparecer a una actividad académica, por ejemplo a una clase o a un examen, es igualmente cierto que el profesor no está obligado a programar otro día la tarea no realizada, por lo que es mejor que los alumnos se dejen de tonterías y valoren si les merece la pena no asistir.

Pensamos que esta línea argumental conduce directamente a desvirtuar el ejercicio real del derecho de reunión, representación, expresión y manifestación de los alumnos dentro de la comunidad universitaria puesto que cualquier actividad y manifestación que pudiera ser convocada por los alumnos como acto reivindicativo chocaría siempre de lleno con alguna actividad académica que los afectara, pues son contadas las actividades académicas en las que el alumnado no participa. De esta forma, los alumnos nunca podrían ejercer de manera real sus derechos de reunión, manifestación o participación en actos reivindicativos, tanto si éstos persiguen como no forzar la suspensión de la actividad académica mediante la no comparecencia de los alumnos, para que pesara siempre sobre ellos el miedo a las consecuencias que sufrirían, *"me pondrán falta a clase, me perderé la práctica, no podré hacer el examen"*. Si fuera así, los alumnos verían el libre ejercicio de sus derechos condicionados a la voluntad de aquellos otros actores de la comunidad universitaria que tuvieran entre sus competencias la potestad de programar o suspender las actividades que obligatoriamente deben hacer los alumnos, de lo se concluye que en cierta medida la participación *"sin consecuencias"* dependería del arbitrio del profesor, de su permiso y tutela.²

Es cierto que las actividades académicas docentes que podríamos llamar *rutinarias* como las clases, las prácticas y los exámenes, tienen una programación que debe ser respetada, pero no podemos perder de vista que el respeto a la programación es una cuestión administrativa y organizativa que está al servicio de una mejor secuenciación del proceso formativo, que tiene como finalidad ordenar las horas de actividades presenciales de los alumnos y de los profesores para que las tareas docentes se desarrollen de forma ordenada.

² De hecho, en un caso no exacto pero sí similar tuvo ocasión de manifestarse el Tribunal Supremo en 2010, con motivo de un recurso en el que se planteaba si el derecho de reunión de los alumnos en centros educativos de enseñanza no universitaria requerían o no autorización de los padres (por ser estos menores de edad) y lo hizo afirmando que *"las decisiones colectivas adoptadas por los alumnos y alumnas a partir del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, respecto a la inasistencia a clase, no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro"*. Lo importante aquí es ver que si las inasistencias resultado del ejercicio del derecho de reunión no pueden ser objetos de sanción a partir de tercero de ESO, ni tampoco es necesario la "autorización previa" de nadie para que los alumnos tomen esa decisión colectiva, mucho menos deben poder serlo (sancionadas o autorizadas) en los centros universitarios donde todo el mundo es ya mayor de edad.

Esto quiere decir que a nuestro juicio la organización administrativa de la tarea docente no es un bien en sí mismo que tengamos que proteger por encima del ejercicio de derechos fundamentales, como el derecho a reunirse y manifestarse y participar en una jornada reivindicativa que han organizado de forma excepcional las asociaciones, federaciones y sindicatos estudiantiles y que puede conllevar la inasistencia a las aulas como medida de presión.

Las dudas que surgen al profesorado.

Debemos comprender también que el profesor que se encuentre en una situación como ésta, como ha sido el caso (alumnos que piden cambiar una fecha de examen para poder secundar la jornada de huelga de estudiantes convocada), no sepa muy bien qué ha hacer, porque por un lado tiene el [Reglamento Académico](#) que no sólo no menciona este supuesto, sino que afirma en su artículo 33 que los horarios de clase y las fechas de evaluación son un derecho individual y que por este motivo no se pueden alterar a menos que lo autorice el decano, "*si todos los implicados están de acuerdo*" o cuando "*por cualquier circunstancia los horarios publicados sean absolutamente inviables*" y, por la otra se encuentra con los alumnos que le piden ejercer un supuesto derecho de huelga que les permitiría no asistir al examen y hacerlo otro día .

Dado que el Reglamento Académico no contempla específicamente como motivo de ausencia justificada de los alumnos a una actividad de evaluación la existencia de una jornada de huelga, es lógico que un profesor responsable se pregunte si puede o no aceptar un cambio de fecha de la prueba previamente programada. En efecto, el Reglamento Académico que tiene actualmente vigente la UIB dice en su artículo 30:

Artículo 30. Ausencia de los alumnos

1. El estudiante que acredite debidamente su ausencia en cualquier prueba de evaluación (continua, complementaria y extraordinaria) de una asignatura tiene derecho a que el profesor le ofrezca alternativas de evaluación y / o una fecha alternativa.
2. La justificación de la ausencia se debe presentar en un plazo máximo de cinco días al finalizar la situación que haya provocado la ausencia o, en su caso por la gravedad de las circunstancias, antes del cierre de actas de cada periodo de evaluación.
3. El profesor de la asignatura, analizada la justificación de la ausencia, deberá programar la repetición de la prueba.
4. Son causas justificadas de ausencia:
 - a) Accidente
 - b) Hospitalització
 - c) Nacimiento o adopción de un hijo
 - d) Muerte de un familiar hasta un segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad
 - e) Otra causa que presente un carácter análogamente excepcional.
5. Son causa también de situaciones justificadas las que se derivan:
 - a) De la participación de los alumnos de la UIB en programas oficiales de movilidad. En este caso, la situación sólo puede afectar a los elementos de evaluación complementaria y extraordinaria. El alumno debe presentar una solicitud al jefe de estudios, el cual fijará una nueva fecha de examen o prueba antes o después de la fecha inicialmente programada
 - b) De la participación de los alumnos de la UIB en actividades deportivas de alto nivel y / o de alto rendimiento. El alumno puede solicitar, con antelación suficiente, un cambio de fecha y / u horario al jefe de estudios, adjuntando la justificación correspondiente de coincidencia de un examen o prueba con sus actividades deportivas, siempre que éstas se refieran a una competición.
 - c) De la participación en actividades de carácter cultural en representación de la Universidad. El alumno, con el justificante correspondiente, solicitará un cambio de fecha y / u horario al jefe de estudios.

De modo que no aparece de forma específica como causa que justifique la ausencia del alumnado a una prueba de evaluación la coincidencia con una jornada de huelga convocada, aunque por supuesto tendría cabida dentro del artículo 30. 4 apartado c) "*Otra causa que presente un carácter análogamente excepcional*", porque la existencia de una jornada de huelga tiene esta naturaleza excepcional.

Evidentemente el Reglamento Académico podría contemplar de forma específica esta cuestión de modo que resolvería de una vez las dudas más que razonables que se les plantea a los profesores y a los alumnos que se enfrentan a estas situaciones.

A modo de ejemplo podemos ver cómo otras universidades sí tienen contemplada esta posibilidad dentro de su normativa interna. Así lo recoge, por ejemplo, el *Reglamento de convocatoria, evaluación y actos* de la Universidad de Murcia (aprobado por su Consejo de Gobierno en sesión de 12 de abril de 2011).

1. Por causas fortuitas o de fuerza mayor el docente podrá interrumpir o cancelar el procedimiento y arbitrar mecanismos que garanticen que se lleve a cabo causando el menor perjuicio a los estudiantes.
2. Son causas fortuitas o de fuerza mayor, entre otras, aquellas que impidan el normal desarrollo de la prueba tales como, entre otras, la interrupción de suministro eléctrico, mal funcionamiento de instrumental de apoyo imprescindible, existencia de condiciones físicas marcadamente inadecuadas en el espacio reservado al efecto, inclemencias meteorológicas si la prueba es al aire libre, o si son de tal entidad que impiden o dificultan gravemente el acceso a las instalaciones correspondientes; jornadas de paro o huelga que dificulten el normal desarrollo del ejercicio o el acceso de los estudiantes o profesorado al mismo; o circunstancias del docente, sobrevenidas, en el caso de que no sea posible su sustitución. En todos los casos deberá comunicarse la incidencia por escrito al centro.
3. En los casos contemplados en el apartado anterior se intentará trasladar el ejercicio a otro lugar manteniendo el calendario y horario previamente fijados; en caso contrario se deberá llevar a cabo en la misma jornada y a la mayor brevedad, cambiando el turno de mañana a tarde si el inicial es de mañana y, de no ser posible, programando una nueva fecha. Cualquiera de estos casos habilitará al estudiante que acredite circunstancias que lo amparen a solicitar una convocatoria de incidencias.
4. Si la celebración de una prueba se retrasase más de 45 minutos, por ausencia del docente, los estudiantes podrán solicitar que se celebre en fecha distinta, previamente acordada con la dirección del centro.

La inclusión de las jornadas de huelga dentro de los supuesto que pueden motivar la ausencia de los alumnos en las aulas, especialmente cuando hay convocadas con antelación a la fecha de la huelga pruebas de evaluación es una medida prudente y que se puede considerar preventiva, en el sentido que resuelve la mayor parte de las consecuencias negativas que habitualmente se derivan de las jornadas de huelga: alumnos o profesores que a pesar de no secundar la huelga no pueden llegar a tiempo o simplemente llegar a las instalaciones universitarias, o que no pueden acceder a las aulas; alumnos que tienen dificultades para desplazarse cuando hay convocada, por ejemplo, una huelga en el sector del transporte, alumnos que desean participar activamente como medida de protesta en las actividades

programadas, etc. El sentido común y la prudencia aconsejan en estos casos, y para evitar incidentes no deseados, que todas las actividades docentes programadas en las que se exige presencialidad (como las de evaluación) y que puedan ser cambiadas de fecha, lo sean, especialmente si además los alumnos lo han pedido y hasta han propuesto fechas alternativas.

El ejercicio responsable de los derechos fundamentales como parte de la formación universitaria.

Hay pero a nuestro juicio otro motivo tanto o más importante que la evitación de incidentes o conflictos derivados de las circunstancias materiales que rodean una jornada de huelga, que hace recomendable contemplar su convocatoria como causa suficiente para justificar la ausencia del alumnado a una prueba de evaluación, ya que entendemos que los alumnos tienen derecho a participar libremente en las jornadas reivindicativas que hayan sido convocadas por las organizaciones sindicales estudiantiles, (tanto si la convocatoria tiene o no la consideración técnica de huelga) sin la amenaza de un suspenso o un no presentado.

Este motivo no es otro que garantizar a los alumnos el derecho a ejercer en libertad y sin ningún tipo de coacción o amenaza su derecho de reunión, expresión y manifestación, sin que de este ejercicio se puedan derivar consecuencias académicas perjudiciales para los alumnos que son perfectamente evitables. Pensamos que los trabajadores que ejercen su derecho de huelga ven retenida la parte proporcional del salario que habrían recibido de haber trabajado, mientras que el coste que puede llegar a tener para un alumno no hacer una prueba de evaluación puede ser abusivo y desproporcionado: por ejemplo, puede significar suspender la asignatura; si la actividad no es recuperable, equivaldrá a tener que repetirla pagando una segunda matrícula; en el caso de un máster de duración anual, significa repetir un año sólo para esta asignatura; si se es becario, significa perder la beca y no poder renovarla, etc.

Las consecuencias que tiene para un alumno secundar una jornada de paro o huelga de estudiantes si tiene una actividad de evaluación programada y el profesor no acepta cambiarle la fecha de evaluación, pueden llegar a ser tan desastrosas que evidentemente la inexistencia de una regulación clara por parte de la Universidad actúa favoreciendo la desmovilización y la falta de participación del alumnado en el movimiento organizativo.

El artículo 38 del Estatuto del Estudiante Universitario (Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre) recoge precisamente que las normativas propias universitarias impulsarán la participación estudiantil en asociaciones y movimientos sociales como expresión de la formación en valores de convivencia y ciudadanía.

Artículo 38. Participación estudiantil y promoción de asociaciones, federaciones y confederaciones de estudiantes

1. En los términos establecidos por el presente Estatuto y por las normativas propias de las universidades, se impulsará la participación estudiantil en asociaciones y movimientos sociales, como expresión de la formación en valores de convivencia y ciudadanía.
2. Dentro de los fines propios de la universidad, se promoverá la constitución de asociaciones, colectivos, federaciones y confederaciones de estudiantes, que tendrán por objeto desarrollar actividades de su interés, en el régimen que dispongan sus estatutos.

Cuando el Estatuto del Estudiante Universitario dice que las universidades «*impulsarán la participación estudiantil en asociaciones y movimientos sociales, como expresión de la formación en valores de convivencia y ciudadanía*» está reconociendo la obligación que tiene la universidad de dar un impulso a la participación de los alumnos en sus propias asociaciones y dentro de los movimientos sociales de su entorno y lo hace así porque entiende que la Universidad es una comunidad en el seno de la cual se deben transmitir y formar a los alumnos en todos aquellos valores que hacen posible la convivencia y la ciudadanía.

En la universidad los *alumnos*³ no vienen sólo a "estudiar" a "examinarse", a "obedecer", sino también a nutrir el espíritu, a alimentarlo, a darle forma. Entre los muchos valores que la enseñanza universitaria les transmite se incluyen obviamente la responsabilidad, el sentido del deber, el respeto al otro, el esfuerzo, la disciplina, la honestidad intelectual, el rigor, la constancia, y todo el largo etcétera que se quiera, pero la formación en valores no sería completa si no consiguiéramos transmitir a los alumnos la necesidad de que cada uno de ellos se asuma y se piense como miembro de una colectividad, de una sociedad y de una generación de jóvenes que tiene el deber y la obligación de participar en la construcción de lo que será seguramente *su futuro* más que el nuestro.

En consecuencia, es necesario impulsar a los alumnos a la participación en todas aquellas cuestiones sociales, económicas y políticas en las que este futuro se está decidiendo. El camino para que esta participación profundice en los valores democráticos y en su ejercicio, es que el propio entorno educativo en el que ahora participa transmita en todas sus actuaciones respeto hacia los valores que socialmente consideramos relevantes, que deben ser, en primer lugar, los recogidos en la carta de derechos fundamentales de la Constitución.

Parece por tanto recomendable que el interés que determinados alumnos hayan podido manifestar de participar activamente en actos reivindicativos convocados por asociaciones y sindicatos de estudiantes legalmente constituidos, sea claramente amparado. Este derecho de participación no debería poder ser condicionado a que no coincida con una fecha de examen o a que un profesor dé permiso o acceda a cambiar la fecha de un examen. Hemos de creer que cuando estos alumnos han planteado la consulta es porque no les resulta indiferente participar en la jornada de «huelga» convocada o no, ni sumarse a los actos reivindicativos que muy probablemente incluirán la paralización de la actividad universitaria como medida de protesta. Deberíamos felicitarnos de ello. Conseguir que los alumnos sean personas responsables y comprometidas con su sociedad y con su futuro es una competencia transversal que la formación docente universitaria debe perseguir de manera tan firme como las específicas propias de la titulación.

Más allá de si los alumnos tienen o no «derecho de huelga», en sentido estricto, lo que hemos de tener bien presente es que en un cuerpo social existe la posibilidad de que determinados actores sociales ejerzan presión sobre determinadas decisiones o actuaciones de la Administración Pública como medida de fuerza para manifestar su oposición a las mismas. Aquí se podría situar, por ejemplo, esa mal llamada en sentido estricto «huelga» de estudiantes, las convocatorias de «huelga» realizadas por los sindicatos estudiantiles⁴ o las

³ "Alumno", del latín *alumnus*, de *Alere*, alimentar

⁴ Rodil HERNÁNDEZ, Sofía Lorena. "El estudiantado universitario como actor político. La huelgas estudiantiles de la UNAM 1929, 1968, 1987 y 1999". Question, [S.L.], v. 1, n. 7, sep. 2005. ISSN 1669-

«huelgas» que incluso han protagonizado los padres⁵, que se han concentrado especialmente en el sector educativo y se han ejercido a medidas de presión y protesta social. Que técnicamente los padres no puedan hacer huelga, no resta importancia al hecho de que se está ejerciendo de forma indudable un derecho a la libre expresión, reunión y manifestación.

La construcción de un espacio público en el que hoy podemos convivir en libertad le debe mucho a las acciones políticas y reivindicativas hace décadas, que fueron protagonizadas, entre otros, por estudiantes universitarios, muchos de ellos hoy profesores. Si la universidad quiere mantener su papel preeminente en la formación de las generaciones más cualificadas del país y formar parte de la cadena de valor que socialmente hemos de construir y mantener, debe ser un ejemplo constante de respeto a los valores constitucionales y de apoyo real la participación de los estudiantes en el movimiento asociativo. Le hacemos un flaco favor al colectivo de alumnos y a nuestra sociedad si anteponemos al ejercicio de sus derechos de asociación, expresión, reunión, manifestación y participación, el cumplimiento de un evento programado en un cronograma. En cierta medida, el mensaje que transmitimos es que *«todo esto de los derechos está muy bien pero en los libros y para idealistas trasnochados»* y que en cambio *«es mucho más importante cumplir la tarea programada en el cronograma y dejarse de tanto protestar»*; cuestiones como *«porque no se hace la huelga un sábado que no hay clase?»* o *«¿por qué no se manifiestan en otro lugar?»* no tienen sentido. Evidentemente, los derechos de unos siempre chocan con los derechos e intereses de otros. Sin embargo, no podemos olvidar que el carácter reivindicativo que tienen muchas de las actividades que se realizan en ejercicio del derecho de reunión y manifestación son por definición molestos y que deben serlo por esa propia definición. A propósito de ellos, Juan Manuel Goig Martínez (2013⁶) dice *«es un derecho molesto, porque afecta a otros derechos, y al tratarse de un acto reivindicativo, debe hacerse en fecha que permita la reivindicación y en un lugar en que la reivindicación sea visible, ya que uno de los elementos configuradores del derecho de manifestación es su carácter público y la publicidad del mismo»*.

En definitiva, dejar de asistir a una actividad académica programada un día en que hay convocada jornada de huelga debe considerarse motivo suficiente de ausencia por los alumnos, que no tendrán que justificarlo, ni pedir permiso, ni recibir autorización para poder expresar libremente su opinión, reunirse o manifestarse. En este contexto, lo recomendable es que aquellas actividades previamente programadas que sean susceptibles de cambiar de fecha, se cambien y que no se programe ninguna otra actividad académica obligatoria nueva.

6581. Disponible en: <<https://www.perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/90>>. Fecha de acceso: 24 febrero 2015

⁵ Recordemos, por ejemplo, la «huelga» que en 1990 hicieron los padres de las escuelas elementales de Los Ángeles para conseguir que sus hijos fueran escolarizados exclusivamente en inglés. Amparo Morales, «Tendencias de la lengua española en EE.UU.», en *El español en el mundo. Anuario del I.C.* 1999. Documento bajado de Internet: http://cvc.cervantes.es/obref/anuario/anuario_99/. Más recientemente en nuestra comunidad la adhesión de [Federación de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos \(FAPA\)](#) a la huelga de docentes y en la Plataforma LLAMADA.

⁶ GOZO MARTÍNEZ, J. M. (2013): "El molesto derecho a molestar. Límites al Ejercicio del derecho de manifestación". [XI Congreso ACE. Barcelona](#), 2013. Mesa 4. Tutela de Derechos Fundamentales.

V. RECOMENDACIONES

A los alumnos

Que replanteen a la profesora los términos de su petición, que queda amparada a juicio de la Sindicatura no por el derecho de huelga sino por el de expresión, reunión y manifestación, facilitándole a la profesora una fecha alternativa para celebrar el examen.

A la profesora

Que tome en consideración en su caso las reflexiones que se hacen en este informe, de acuerdo con el cual, en nuestra opinión, quedaría perfectamente justificado el cambio de fecha del examen, sin que haya lugar a interpretar que se ha incumplido el dispuesto en el Reglamento Académico.

Al Consejo de Dirección en su conjunto

Que considere la posibilidad de incorporar al Reglamento Académico, o de aprobar en otra disposición normativa, que el alumnado pueda invocar como causa de ausencia a una prueba de evaluación su participación en actividades de los órganos de representación de los que sea miembro, así como la participación en las jornadas de acciones reivindicativas que se hayan programado por parte de las asociaciones, federaciones o sindicatos de estudiantes, con derecho en ambos casos a hacer la prueba de evaluación en otra fecha, pues no parece que esta causa pueda tener una importancia menor que otras que sí están ya tipificadas (participación en actividades deportivas de competición, programas de movilidad, actividades culturales en representación de la UIB).

A la Asesoría Jurídica

Que mientras no quede claramente regulada la posibilidad de cambiar la fecha de una prueba de evaluación que coincide con una jornada de huelga o de paro convocada por las organizaciones sindicales estudiantiles, y no exista tampoco un pronunciamiento oficial en sentido contrario a lo que aquí se propone, se ofrezca a aquellos miembros de la Comunidad universitaria que planteen una consulta al respecto, este informe y recomendaciones emitido por la Sindicatura de Greuges.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 apartado e) del Acuerdo Normativo 4952/2000, de 12 de abril por el que se aprueba el [Reglamento de la Sindicatura de Greuges](#) (FOU núm. 176), las propuestas de recomendaciones que formula la Síndica no tienen carácter vinculante y expresan por tanto el juicio de la persona que es titular de este órgano.

Palma, 24 de febrero 2015



Síndica de Greuges